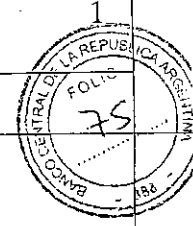


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 45.908/13 Act.	1
----------	---	---



RESOLUCIÓN N° 270
Buenos Aires, 21 MAY 2014

VISTO:

La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 762 de fecha 04.11.2013 (fs. 37/68) puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1223, tramitado por Expediente N° 101.333/07.

Mediante la presentación efectuada (Expediente N° 45.908/13), por los apoderados de los Sres. Juan Martín ETCHEGOYEN, Federico Miguel CAPARRÓS BOSCH, Jorge Miguel GROUMAN, Luis Omar ODDONE, Norberto CORIZZO y Adolfo Héctor MELIÁN (fs. 1/35), representación acreditada en las actuaciones principales, interponen recurso administrativo en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la Resolución dictada y hacen reserva del caso federal (fs. 1/35), y

CONSIDERANDO:

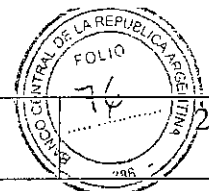
I. Que la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 762/13 (fs. 37/68) impuso a la personas físicas mencionadas ut-supra, la sanción de **Apercibimiento** en los términos del artículo 41, incisos 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

II. Que en dicha presentación además de reiterarse los argumentos sostenidos en la defensa, como la aplicación de los principios generales del derecho penal y las garantías constitucionales en juego; discuten la naturaleza de las sanciones impuestas a los quejosos -ver punto 3.2.-, argumentando que las personas físicas no ejercen a título propio y personal intermediación habitual entre la oferta y demanda de recurso financiero y por tal motivo entienden que resultan aplicables a su respecto las normas y principios del derecho penal.

Que a fs. 8/13 se plantea la nulidad absoluta e insanable de la resolución impugnada, en razón de sostener que la prescripción planteada fue erróneamente rechazada argumentando la arbitraria determinación del primer acto interruptivo y la invocación del período infraccional, indicando para ello que el cómputo comienza a operar desde la comisión de cada una de las infracciones y por otra parte que el efecto interruptivo de la extinción de la acción se produce con la notificación de la sanción.

Se argumenta que existió una arbitraria denegación de la prueba y omisión de tratamiento de las defensas opuestas (fs. 16vta./18). Asimismo, se insiste en considerar que no es posible considerar que Freddo haya constituido una empresa vinculada (fs. 20/25).

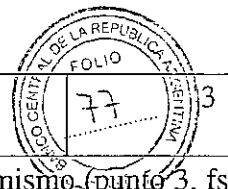
A fs. 25vta./29 se plantea que la resolución impugnada omitió hacer mérito de las defensas basadas en la inexistencia de acción u omisión imputable a las personas físicas sancionadas considerando que la responsabilidad de los funcionarios de entidades financieras no ostenta naturaleza puramente objetiva.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 45.908/13 Act.
<p>Se discute la gravedad de la sanción impuesta considerando que no se tuvieron en cuenta las circunstancias atenuantes (fs. 30 /33). Subsidiariamente se solicita la apertura a prueba de las actuaciones a los efectos de subsanar la denegación oportunamente dispuesta (fs. 33/35).</p>		
<p>Seguidamente se plantea la competencia del Sr. Presidente del BCRA para entender en el recurso, en razón de lo que surge del Art. 42 de la LEF, en tanto que dispone que "Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 35).</p>		
<p>Por último se formula reserva del caso Federal.</p>		
<p>III. Que en lo referente a la pretendida aplicación al de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conforme Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>		
<p>Al respecto la jurisprudencia ha afirmado: "<i>...En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine...</i>" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012).</p>		
<p>Por otra parte y contrariamente a lo sostenido respecto de la prescripción, la jurisprudencia ha manifestado "<i>De la secuencia reseñada, resulta claro que en el sub examine existieron actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario —la resolución que dispone instruirlo, la apertura y el cierre del período de prueba, y la resolución sancionatoria—, que dan cuenta de una actividad de la administración interruptiva del curso del plazo de la prescripción que establece el art. 42, ley 21526, llevada a cabo sin que entre uno y otro acto haya transcurrido el plazo de seis años establecido en la norma.</i></p>		
<p><i>En esa línea de razonamiento, procede recordar que el art. 11, Ley de Procedimientos Administrativos 19549 establece el requisito de la notificación solamente a efectos de la eficacia del acto administrativo, procurando garantizar los derechos de los particulares contra la posibilidad de que se vean afectados indefensivamente por un obrar administrativo no comunicado, motivo por el cual a partir de la notificación comienzan los plazos para su impugnación. Pero la validez del acto interruptivo se produce con su emisión en tanto dictado por autoridad competente, que establece nexo con el orden público y no con el administrado, como sí lo hace el hecho de la notificación...</i>" (conf. Fallos 298:172; 306:1670, 1671; 307:321; entre muchos; y sala II, "Heer, Carlos E. T. y otros v. BCRA - Res. 143/2004 (Sum Fin 217), 23/10/2007, "Highton, Federico R. y otros v. BCRA - Res. 581/2008 - expte. 101341/87 Sum Fin 740", 10/5/2011 y "Alvarado, Pedro A. C. y otros el BCRA - Res. 379/1998 - Expte 100298/97 Sum Fin 761", 11/7/2012, entre otros).</p>		

Fórm. 3608-9 (1-2014)

[Handwritten signature]



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 45.908/13 Act.
<p>Asimismo surge de la descripción del cargo, los hechos constitutivos del mismo (punto 3, fs. 41/43) constando tanto la operación más antigua -07.03.02- cuanto la última -04.11.02- (punto 3.2., fs. 42/43), siendo pertinente aclarar que entre dichas fechas se otorgaron las asistencias a Freddo S.A., cuestión que se encontraba acreditada con la documentación incorporada a autos por el Área preventora.</p> <p>Por otra parte en lo atinente a lo planteado respecto de la denegación de la prueba surge de la misma resolución (en el punto Prueba, fs. 63) que el rechazo ha sido fundado; en tal sentido la Comunicación "A" 3579 establece en el punto 1.8.1. "...La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final...". En tal sentido en el punto 2. Análisis de la defensa (fs. 52/55) se efectúan las respuestas a los planteos realizados, por lo que corresponde rechazar los cuestionamientos efectuados.</p> <p>Con respecto a las circunstancias atenuantes, las mismas han sido consideradas en el punto III. CONCLUSIONES (fs. 66) y en la parte decisiva de la resolución (fs. 67/68) donde se evidencia una graduación de las sanciones aplicadas en función de las características de las infracciones la función desempeñada y período de actuación en los hechos infraccionales.</p> <p>En relación con la apertura a prueba solicitada en subsidio es pertinente indicar que la Comunicación "A" 3579 dispone en el punto 1.8.1. "<i>En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se debe ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga. Si ésta no se halla a disposición del sumariado, debe ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentra...</i>"; por lo cual no resulta procedente lo peticionado en esta etapa del proceso.</p> <p>En cuanto a la competencia del Presidente de la Institución para entender en el presente recurso es del caso señalar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva respecto de los sumarios instruidos por aplicación de la Ley de Entidades Financieras, ello es así en razón de lo establecido por el Decreto 13/1995, el cual indica: "...Art. 2.- <i>En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa institución hechas en los arts. 41 y 42 de la ley 21526, modificados por el art. 3 Texto de la ley 24144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente...</i>".</p> <p>Finalmente, en relación a la reserva del caso federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>IV. Que en razón de los extremos apuntados precedentemente, cabe concluir que existe mérito suficiente para declarar formalmente admisible el recurso interpuesto, rechazándolo en cuanto al fondo del asunto y confirmar en consecuencia la resolución dictada.</p> <p>V. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>VI. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el at. 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina modificada por la Ley 26.739 esta instancia es competente para suscribir la medida a adoptar.</p> <p>Por ello:</p>		

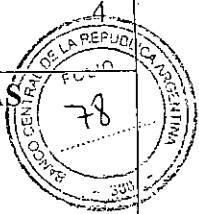
Fórm. 3608-9 (1-2014)

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 45.908/13

Act.



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto contra la resolución impuesta en el presente Sumario.
- 2) Rechazar el recurso planteado en cuanto al fondo del asunto y confirmar en consecuencia la Resolución N° 762 dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el 04.11.13, que impuso a los recurrentes la sanción de Apercibimiento y dar por agotada la vía administrativa.
- 3) Notifíquese a los sancionados.

SR. JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS